TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03760-2009-PA/TC
LIMA
EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A.
EN LIQUIDACIÓN - PESCA PERÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Nacional Pesquera S.A. en Liquidación - Pesca Perú, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 28 de enero del 2009, fojas 84 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de abril del 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, señor Jaime David Abanto Torres, y los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Bustamante Oyague, Aguado Sotomayor y Rossell Mercado, solicitando se deje sin efecto: i) la resolución N.° 58, de fecha 23 de mayo del 2005 expedida por el juzgado que le ordenó la entrega de la embarcación *Proa a La Mar*; ii) la resolución de fecha 21 de agosto del 2006, expedida por la Sala que confirmó la resolución N.° 58; iii) la resolución de fecha 28 de noviembre del 2006 expedida por la Sala que declaró improcedente el pedido de nulidad de la resolución de fecha 21 de agosto del 2006; y iv) la resolución N.° 91, de fecha 5 de marzo del 2007, expedida por el Juzgado que le ordena cúmplase con lo ejecutoriado. Sostiene que en ejecución de sentencia del proceso judicial sobre cumplimiento de contrato e indemnización seguido por la Empresa Pesquera Atlanta S.R.L. contra ella (Exp. N.° 9306-1999), el Juzgado y la Sala al ordenarle la entrega de la embarcación *Proa a La Mar* vulneraron su derecho al debido proceso pues no tuvieron en cuenta los alcances de la sentencia casatoria, en lo cual se puntualizó que la Empresa Pesquera Atlanta S.R.L. ya había recibido el bien (embarcación). Precisa que en fecha 8 de junio de 1999 le comunicó a la referida empresa que la embarcación se encontraba a su disposición para que pudiera recogerla en cualquier momento; agregando que a la fecha dicha entrega deviene en imposible al haberse siniestrado el bien.

2. Que con resolución de fecha 30 de mayo del 2007 la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que los hechos descritos por la recurrente no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados que le fue adverso a sus intereses.

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal Constitucional precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede utilizarse para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios *(la orden de transferencia física de la embarcación* Proa a La Mar*)*, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde se han respetado de modo escrupuloso los derechos fundamentales del justiciable. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) artículo 5°, del Código Procesal Constitucional, el cual establece que *"no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

En el presente caso, este Colegiado aprecia de autos que las resoluciones judiciales cuestionadas que *ordenaron a la recurrente la transferencia física de la embarcación Proa a La Mar* se encuentran debidamente motivadas, y que al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la recurrente, constituye justificación que respalda la decisión del caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo; máxime cuando de la misma resolución casatoria (fojas 6, primer cuaderno) fluye que ella ordena *"la entrega de la embarcación a la parte actora"*, orden a la cual se encuentra obligado de dar cumplimiento el juez de ejecución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú , con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

Exp. N° 03760-2009-PA/TC
LIMA
EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A.
EN LIQUIDACIÓN – PESCA PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 13 de abril de 2007 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, señor Jaime David Abanto Torres y de los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Bustamante Oyague, Aguado Sotomayor y Rossell Mercado, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución N° 58 de fecha 23 de mayo de 2005, que le ordenó la entrega de la embarcación *Proa a La Mar*, la Resolución de fecha 21 de agosto de 2006, que confirmó la citada resolución, la Resolución de fecha 28 de noviembre de 2006, que declaró improcedente el pedido de nulidad de la Resolución de fecha 21 de agosto de 2006 y la Resolución N° 91, de fecha 5 de marzo de 2007, que le ordenó al juzgado cumplir con lo ejecutoriado; considerando que con dichas resoluciones se le está vulnerando su derecho al debido proceso.

   Refiere la demandante que en el proceso sobre cumplimiento de contrato e indemnización seguido por la Empresa Pesquera Atlanta S.R.L. contra ella (Exp. N° 9306-1999) el Juzgado y la Sala ordenaron la entrega de la embarcación *Proa a La Mar* sin tener en cuenta los alcances de la sentencia casatoria, en la que se puntualizó que la Empresa Pesquera Atlanta S.R.L. ya había recibido el bien (embarcación). Señala que la embarcación se encontraba a su disposición para que pudiera recogerla en cualquier momento, agregando que a la fecha la entrega deviene en imposible al haberse siniestrado el bien.

2. La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda considerando que los hechos descritos por la recurrente no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. La Superior competente confirma la apelada en atención a que considera que se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados, por haber emitido un pronunciamiento adverso.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es

"el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretenso demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación especifica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el articulo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del articulo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: "*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*", numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada mas. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo he venido expresando en otras oportunidades que excepcionalmente podría ingresarse al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante u otro según la evaluación del caso concreto.

7. En el presente caso no tenemos una situación urgente que amerite pronunciamiento por parte de este Colegiado, sino mas bien se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le

brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional y urgente, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente y de inminente realización (urgencia) y iii) que ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado. Siendo así en este caso solo cabe evaluar de los argumentos esgrimidos en la demanda y de lo actuado en el presente proceso constitucional de amparo si existe alguna razón de urgencia para revocar el auto de rechazo liminar y admitir a tramite la demanda de una sociedad mercantil, con exclusivo interés de lucro, que invade la sede constitucional para traer a la discusión temática propia de la justicia ordinaria puesto que lo contrario implicaría confirmar el mencionado auto de rechazo liminar.

En el presente caso

8. En el caso de autos tenemos el cuestionamiento de una empresa, con fines de lucro, que busca la nulidad de resoluciones judiciales emitidas en un proceso sobre cumplimiento de contrato e indemnización seguido en su contra, argumentando para tal fin que se le está vulnerando su derecho al debido proceso. Siendo así observo que lo que pretende la empresa recurrente es no cumplir con un mandato judicial que le ordenó la entrega de una embarcación, puesto que señala que el bien ha sido siniestrado, buscando en el proceso de amparo replantear la controversia discutida en el proceso ordinario, utilizando éste como una supra instancia capaz de revertir un pronunciamiento que afecta a sus intereses patrimoniales.

9. En tal sentido considero que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplazar esfuerzos para que los procesos constitucionales estén siempre para que se discuta solo temática de derechos humanos, pues el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

10. Por tanto considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

Exp. N° 03760-2009-PA/TC
LIMA
EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A.
EN LIQUIDACIÓN – PESCA PERÚ

En consecuencia mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR